JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	JULIAN OCHOA ARANGO
EJECUTADOS	MARTHA PATRICIA TRUJILLO HENAO
RADICADO	630001-31-05-004-2013-00144-00
DECISION	ADICIONA AUTO, FIJA FECHA REMATE, ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS.

Procede el juzgado a fijar fecha y hora para remate, a ordenar el desglose de documento y a poner en conocimiento de las partes oficios, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conforme el inciso 6º del artículo 452 del CGP "Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso."

El tratadista Azula Camacho, en su libro "Manual de Derecho Procesal", tomo iv, procesos ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, refiriéndose al tema de la aprobación del remate señaló: "No es obstáculo para rematar y aprobar la adjudicación que el bien rematado este afectado con la inscripción de la demanda y por ende, condicionado a las resultas de un proceso, por cuanto esta medida no es incompatible con el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, pero si determina que quien remata adquiere la calidad de cesionario del derecho litigioso, como ya se anoto (CGP.art.591, inc.3º)." "El momento en que se produce la inscripción de la demanda para que el bien rematado tenga la calidad de litigioso es, como ordena el presento, anterior al remate, pues con este acto el bien queda adjudicado al rematante. En consecuencia, si se produce con posterioridad, ya el bien es de un tercero a quien no puede afectarlo la decisión que se tome en el proceso en el cual se ordena la inscripción de la demanda."

"Pero surge la duda de saber cuál es el acto, de los varios que integran el remate, al que se refiere el artículo 452 del Código General del Proceso. Consideramos que se trata del registro del remate, por cuanto con ese acto se transfiere la propiedad del bien del ejecutado al rematante, conforme lo preceptúa el artículo 756, inciso 1º del Código Civil, en concordancia con el Decreto 1250 de 1970, artículo 2º."

"Hay que agregar a lo anterior que el artículo 591, inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el 44 del Decreto 1250 de 1970, solo convierte el derecho sobre el bien en litigio y surte sus efectos frente a terceros a partir de la inscripción de la demanda en la oficina de registro."

"De lo expuesto se infiere que mientras el registro no se haya producido aunque el bien se haya rematado, la propiedad continúa radicada en cabeza del ejecutado y la inscripción que se haga de una demanda convierte el derecho en litigioso y con esa calidad lo adquiere el rematante."

Conforme el artículo 591 del CGP, la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del mismo código. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, no obstante que, mediante auto del 16 de noviembre de 2023 (PDF.400), se señaló, entre otras circunstancias, que antes de seguir con el trámite previsto por la ley para efectuar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-125396, el señor Ricardo Alonso Restrepo Henao, debía presentar caución para poder ser escuchado, conforme el eventual derecho que pudiera tener sobre el precitado inmueble, se advierte que, conforme lo enviado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, el señor RESTREPO HENAO promovió una demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de la aquí demandada Martha Patricia Trujillo Henao y del señor Cesar Alfredo Ángel Isaza, radico bajo el No.63001400300082020-00280-00; que tal fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

De acuerdo con todo lo anterior, la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-125396, objeto de remate, tiene el carácter de litigiosa, por lo que el rematante de la cuota parte del citado bien inmueble se tendrá como cesionario del derecho litigioso, no siendo esto obstáculo legal para fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva donde se practicará el remate.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CPTSS, seis días antes del remate, se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

Lo anterior se cumplirá conforme lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, donde el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “4.2. Publicaciones del remate virtual.” “- La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:”; “-Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentre digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.”; “- El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará público en la página www.ramajudicial.gov.co– micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.”; “- Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.”

“4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.”

“- Toda persona que pretenda hacer postura en el Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señala en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.”; “4.4. Postura para el remate virtual.”; “- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.”; “-Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será

suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”; “- El Juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos en el artículo 425 del Código General del Proceso.”; “- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP.”; “4.5. Contenido de la postura (Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso)”. Las posturas deberán cumplir con cada uno de los ítems establecidos en los artículos antes referidos.”

Para la diligencia de remate y expedición del cartel de remate, se tendrán en cuenta las especificaciones de que tratan los artículos 448 y 451 del CGP, así como las especificaciones de que trata el artículo 105 del CPTSS y lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en su circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

Atendiendo la petición elevada por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, mediante oficio No.1238 del 6 de diciembre de 2023 (PDF.421), librado allí dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- trámite Verbal, promovido por Ricardo Alonso Restrepo Henao en contra de Martha Patricia Restrepo Henao y Cesar Alfredo Ángel Isaza y demás personas indeterminadas, por la secretaría del Juzgado, informar el estado actual del proceso ejecutivo, el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-125396 de propiedad de la señora Martha Patricia Restrepo Henao, la medida cautelar de secuestro, la oposición presentada por el señor Ricardo Alonso Restrepo Henao, y el requerimiento que se le hizo para poder ser escuchado, con la constancia que no se cumplió el mismo, por lo que no se tramitó la oposición. Librar oficios con el enlace que permita acceder a este expediente.

De acuerdo con la petición elevada por la abogada del señor Cesar Alfredo Ángel Isaza Isaza, el día 14 de diciembre de 2023 (PDF.423), de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se ordenará el desglose de la póliza judicial aportada, vista en el cuaderno físico número 5, pag. 997. Conforme el numeral 4º del artículo 116 del CGP.

Se ordenará expedir copia auténtica de los autos de octubre 12 de 2023 (pdf.389) y 16 de noviembre de 2023 (PDF.400), con la constancia de que se encuentran en firme y ejecutoriados; y constancia de que la póliza CCA-10000140114, fue aportada para garantizar los perjuicios que pudiere ocasionar el señor Cesar Alfredo Ángel Isaza con la solicitud del Incidente de desembargo de la cuota parte (50%) del bien inmueble 280-102442.

Frente a la certificación bancaria del afianzado no se accederá a dicha petición, en virtud de que no fue aportada al proceso. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, donde las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes los siguientes oficios:

- Informes del secuestre Arturo Barriga Rodríguez (PDF.408), referentes al bien inmueble 280-125396, quien señaló que el inmueble dejado bajo su custodia, continúa ocupado por la demandada.
- Oficio No.1337 del 19 de diciembre de 2023 (PDF.425) procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia, Quindío, librado allí dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- trámite Verbal, promovido por Ricardo

Alonso Restrepo Henao en contra de Martha Patricia Restrepo Henao y Cesar Alfredo Ángel Isaza, radicado No.63001400300820200028000, mediante el cual informó que la medida de embargo de remanentes solicitado a través del oficio 1337 del 19 de diciembre de 2023, no surte efectos legales, en virtud a que el asunto que allí se tramita no existe embargo sobre bienes de la demandada, sino que únicamente operó la inscripción de la demanda frente al bien inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-125396, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y sobre el cual pesa la inscripción de la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promovió Ricardo Alonso Restrepo Henao en contra de la aquí demandada Martha Patricia Trujillo Henao y otro, radicado No. No.63001400300082020-00280-00; por lo que, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso sobre el referido inmueble tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Expedir cartel de remate, con las especificaciones de que tratan los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso, indicando que será postura admisible la que cubra el 70% del bien inmueble a rematar y postor hábil quien consigne el 40% del avalúo dado a dicho bien, así

Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje embargado	Valor Avalúo 100%	Valor a rematar 50%, incrementado de acuerdo con el avalúo del bien (PDF.315), en un 50% (no.4º art.444 CGP	40% a consignar
280-125396.	50%	$40.873.000.oo	$30.654.750.oo	$12.261.900.oo

De conformidad con lo establecido en el art.105 del C.P.L. y S.S., seis (6) días antes de la fecha fijada para el remate, se fijará una copia del cartel de remate en la entrada principal del Edificio de la Cámara de Comercio de Armenia, en la Alcaldía Municipal CAM y en el Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero de esta ciudad. Igualmente copia del aviso de Remate respectivo se alojará en un listado que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Las partes y postores que estén interesados en el remate, deberán observar las formalidades establecidas como protocolo en la parte motiva de este auto, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021; así como lo establecido en el inciso 6º del artículo 452 del CGP.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, dando respuesta a lo requerido mediante oficio No.1238 del 6 de diciembre de 2023 (PDF.421), librado allí dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- trámite Verbal, promovido por Ricardo Alonso Restrepo Henao en contra de Martha Patricia Restrepo Henao y Cesar Alfredo Ángel Isaza y demás personas indeterminadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de la póliza judicial que fue acercada al proceso en original, No.CCA-100000114, la cual se encuentra en el cuaderno físico número 5, pag.997. La misma se hará entrega al señor Cesar Alfredo Ángel Isaza, a través de su apoderada judicial. Por la secretaría del juzgado, se atenderá las pautas establecidas al respecto en el numeral 4º del artículo 116 del CGP.

Así mismo se ordena expedir copia auténtica de los autos de octubre 12 de 2023 (pdf.389) y 16 de noviembre de 2023 (PDF.400), con la constancia de que se encuentran en firme y ejecutoriados. Igualmente se ordenará expedir constancia de que la póliza CCA-10000140114, fue aportada para garantizar los perjuicios que pudiere ocasionar el señor Cesar Alfredo Ángel Isaza con la solicitud del Incidente de desembargo de la cuota parte (50%) del bien inmueble 280-102442.

Frente a la certificación bancaria del afianzado no se accederá a dicha petición, en virtud de que no fue aportada al proceso. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, donde las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, los informes presentados por el señor Arturo Barriga Rodríguez, en calidad de secuestre (PDF.408), para los fines legales a que hubiera lugar.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes el Oficio No.1337 del 19 de diciembre de 2023 (PDF.425) procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia, Quindío, librado allí dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- trámite Verbal, promovido por Ricardo Alonso Restrepo Henao en contra de Martha Patricia Restrepo Henao y Cesar Alfredo Ángel Isaza, radicado No.63001400300820200028000, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes y de las llamadas en garantía. El correo electrónico de los apoderados judiciales de la parte demandante es glamzuniga@hotmail.com, del demandado representado por Curadora ad-lítem es abogadasalaspaulaandrea@hotmail.com, abogada incidentista Cesar Alfredo Ángel Isaza es litigarjn@hotmail.com; abogado del señor Ricardo Alonso Restrepo Henao adrianpadillasalcedo@gmail.com y del secuestre Arturo Barriga Rodríguez arbaro0428@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48178d23ea15da63c14bc6be0aa95de02a31aa27f8dbad35de60908b6913ae**

Documento generado en 12/02/2024 08:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica